

SECRETARIA

A despacho del señor juez, el anterior proceso, informándole que el presente proceso estuvo inactivo desde el 20 de septiembre de 2017, y tal desinterés confirma la falta de impulsar el proceso. No hay remanentes. Sírvese proveer.

Palmira V, 08 de septiembre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

PALMIRA V, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No.617
RADICACIÓN No. 2017-00044-00

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo, el juzgado debe decidir si es del caso dictar providencia que declare terminado el presente proceso por desistimiento tácito prevista en la norma procesal civil como una forma anormal de finiquito de procesos y actuaciones judiciales cuya inactividad haga procedente tal determinación.

Para tal efecto, **SE CONSIDERA:**

La demanda de la referencia fue presentada por JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA, a nombre propio.

Mediante proveído de fecha 17 de febrero de 2017, se admitió la demanda y se ordenó librar mandamiento de pago en contra de MARIA ELIZABETH PORTILLO para que en el término de cinco (05) días contados a partir del siguiente al que sea notificado legalmente del aludido auto, pague al referido demandante las sumas de dinero de la obligación respaldada en una Letra de cambio y se ordenó el embargo de un bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378-149592, orden comunicada mediante oficio 546 de la citada fecha a la Oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Palmira.

Posteriormente, la Oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira Valle, devolvió el oficio de embargo con nota devolutiva y la señora MARIA

ELIZABETH PORTILLO se notificó de la demanda, produciéndose a consecuencia se la orden de seguir adelante la ejecución en contra de la aludida demandada, mediante auto interlocutorio No 974 de primero de septiembre de 2017.

Por último, el juzgado aprobó la liquidación de costas el 20 de septiembre de 2017.

Desde ese entonces hasta el presente día, han transcurrido más de 4 años sin que el interesado haya informado o realizado alguna actuación y por lo tanto, el juzgado, considera que dicha circunstancia se enmarca en la estipulación dispuesta en el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, que derogó gradualmente el Código de Procedimiento Civil, y que para el caso establece *“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Así las cosas, y como quiera que para el caso concreto, han transcurrido más de cuatro años sin que la parte actora haya concretado e impulsado la demanda hasta su culminación, en consecuencia, se hace procedente la terminación del presente asunto de conformidad con lo normado en el canon 317, numeral 2º del C. G. del Proceso. Igualmente se dispondrá el desglose de los documentos que acompañan la demanda, sin condena en costas. Por último, y por lo explicado en la parte considerativa, el juzgado se abstiene de levantar la medida cautelar ordenada porque no produjo efectos.

Secuela de lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO. Se **ORDENA** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago, a favor de la parte demandante. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO. ABSTENERSE DE LEVANTAR las medidas cautelares decretadas por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Se ORDENA entregar los títulos judiciales consignados hasta el momento a favor de la parte demandada. Por Secretaría revisar las consignaciones realizadas en la cuenta del despacho.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 098 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d1906fdd9f7f62fe90e5188a1db670a28c2a17c737c4feb078b80c77571422**

Documento generado en 16/09/2021 12:29:30 p. m.